Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VÍCTOR TORRES ÁLAMO RECURRENTE V. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA RECURRIDA	TA2026RA00441	*Revisión Judicial* de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm. 29219 Confinado Núm. 1-23158 Sobre: No concesión del privilegio de libertad bajo palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

I.

El señor Víctor Torres Álamo (señor Torres Álamo o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio y en forma *pauperis*, un recurso de *Revisión Judicial Administrativa*, que suscribió el 23 de julio de 2026 y se recibió en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 6 de agosto de 2026. El recurrente nos solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o parte recurrida) el 10 de abril de 2026, notificada al recurrente el 15 de mayo de 2026.[1] Mediante la referida *Resolución*, la JLBP determinó que el recurrente no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

[1] Véase apéndice 2 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

Junto al recurso, el recurrente presentó una *Solicitud para Declaración de Indigencia* (Formulario OAT 1480) para que le eximamos del pago de aranceles.[2]

El 11 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al recurrente a litigar por derecho propio y en forma *pauperis*.[3] Asimismo, le concedimos a la parte recurrida hasta el 7 de septiembre de 2026 para presentar su oposición al recurso.[4]

El 8 de septiembre de 2026, la JLBP, representada por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*.[5] Por medio de este, nos solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

En adelante, pormenorizamos los hechos procesales más relevantes y procedemos a resolver.

II.

Según los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración, el señor Torres Álamo cumple una condena de ciento cuarenta y ocho (148) años y seis (6) meses por asesinato en primer grado, conspiración, posesión de armas sin licencia y portación de armas cargadas sin licencia y sus municiones, con reincidencia.[6] Conforme al expediente, el recurrente cumpliría su sentencia, tentativamente, el 13 de marzo de 2124.[7]

Desde el 16 de julio de 2024, la JLBP evalúa la solicitud de concesión del privilegio de libertad bajo palabra del señor Torres Álamo. Tras varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2024, la JLBP emitió una Resolución que fue notificada al recurrente el 3 de diciembre de 2024.[8] A tenor con la evaluación de la documentación

[2] Íd., entrada núm. 2.
[3] Íd., entrada núm. 3.
[4] Íd.
[5] Íd., entrada núm. 5.
[6] Véase apéndice núm. 2 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.
[7] Íd.
[8] Véase apéndice núm. 3 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA, págs. 5-8.

sometida en el caso, la JLBP formuló varias determinaciones de hechos y sus correspondientes conclusiones de derecho, para resolver que no procedía concederle el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, en ese momento. Indicó que, el caso sería reconsiderado en octubre de 2025 y le requirió al DCR que, para esa fecha, debía someter un Informe de Ajuste y Progreso con un plan de salida corroborado. Además, le requirió la presentación de una certificación actualizada de terapias del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) del DCR.

Dado que no recibió la información solicitada dentro de la fecha pautada para la vista de seguimiento, el 5 de noviembre de 2025, la JLBP emitió una Resolución Interlocutoria dirigida a que el DCR la produjera para poder continuar con el procedimiento de evaluación.[9] En específico, le requirió presentar un Informe Breve por el Programa de Comunidad de Nivel Central y un Informe de Ajuste y Progreso Actualizado. Con ello, pautando la reconsideración del caso para el mes de febrero de 2026, o al recibo de dicha información.

Posteriormente, la JLBP determinó que el recurrente completó las terapias de transformación de patrones adictivos el 22 de julio de 2025.[10] Sin embargo, tras la evaluación y recomendación de la SPEA, requirió que el recurrente se beneficiara de terapias individualizadas para trabajar los aspectos señalados en dicha evaluación. Así que, tomando eso en consideración, determinó que, el recurrente no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, en ese momento. Por tanto, señaló una vista de reconsideración para el mes de mayo de 2027. Requirió que, para dicha fecha, el DCR deberá someter un Informe de Ajuste y Progreso,

[9] Véase apéndice núm. 3 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA, págs. 9-11.
[10] Véase apéndice núm. 2 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.

Informe de Libertad Bajo Palabra con el plan de salida debidamente corroborado. Además, le requirió al Programa de Comunidad realizar gestiones para obtener información adicional de la parte perjudicada.

La JLBP informó el derecho del recurrente a presentar una reconsideración a la determinación, dentro del término de veinte (20) días, a partir de la notificación. Advirtió, que la reconsideración debería presentarse por escrito, consignando la palabra "Reconsideración" como título y en el sobre del envío.

En desacuerdo con la determinación, el recurrente presentó una Reconsideración, fechada el 22 de mayo de 2026.[11] Mediante esta, alegó que la JLPB se encontraba en la misma situación del 5 de octubre de 2025 en que no pudieron celebrar la vista y solicitaron al DCR información. Por lo que, arguyó que la JLBP estaba impedida de atender el caso y su actuación fue arbitraria e irrazonable. Entretanto, sostuvo que se le proveyó la evidencia a la JLBP que demostraba que cumplió con tomar las terapias individualizadas hace más de un (1) año.

Ahora bien, el 24 de junio de 2026, el correo postal le remitió de vuelta el sobre con el sello "Return to Sender Vacant Unable to Forward Return to Sender".[12]

Inconforme, el señor Torres acudió ante esta curia mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> **Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) al denegar el privilegio al Peticionario basándose en un expediente administrativo incompleto y erróneo, obviando evidencia exculpatoria debidamente remitida, en**

[11] Véase apéndice núm. 3 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA, págs. 3-4.
[12] Véase apéndice núm. 3 de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA, pág. 2.

violación a criterio de evidencia sustancial requerido por derecho.

Cometió un grave error de hecho y de derecho la Agencia Recurrida al fundamentar su denegación en la supuesta falta de cumplimiento de las terapias sugeridas por el SPEA, cuando el Peticionario completó exitosamente dichas terapias con la Dra. Madeline Carrero desde el 13 de mayo de 2025.

Erró la JLBP al penalizar al Peticionario extendiendo su confinamiento institucional hasta mayo de 2027 por causa de extravíos internos, negligencia institucional e incumplimientos de términos imputables únicamente al Estado (Oficina de Comunidad de la JLBP y el DCR).

Incumplió la JLBP con el debido proceso de ley que le garantiza al Peticionario la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al ignorar la evaluación socio-penal positiva, la licencia de artesano y los pases de 24 y 72 horas disfrutados con total éxito en la misma vivienda propuesta para el plan de salida.

En apoyo de su contención, sostiene que la decisión de la JLBP no estuvo basada en evidencia sustancial, sino que la misma fue arbitraria y carece de razonabilidad. Este alega que, la certificación de cumplimiento de las referidas terapias fue remitida en tres (3) ocasiones a la JLBP demostrando su cumplimiento desde el mes de mayo de 2025. Por lo que, aduce que, la JLBP ignoró los documentos de su propio expediente. Asimismo, alude que, la Oficina de la Comunidad incumplió su deber de no someter a tiempo el informe de corroboración del plan de salida en el año 2024 y que, cuando la JLBP le ordenó someter la información, esta última admitió tácitamente el cumplimiento de las terapias de SPEA al no requerir nada sobre dicho asunto. En fin, expresa que, la JLBP, al ignorar la prueba de adaptación, cometió un abuso de discreción que amerita nuestra intervención y revocación de la determinación recurrida.

Por su parte, la JLBP presentó una solicitud de desestimación del recurso, por falta de jurisdicción. Alega que, transcurrió el término que tenía el recurrente para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial. Señala que, asumiendo que el señor Torres Álamo presentó la moción de reconsideración dentro del término reglamentario, habiendo transcurrido los quince (15) días que tenía la JLPB para acoger la moción, sin que esta se expresara al respecto, el término jurisdiccional venció el 16 de julio de 2026. La recurrida arguye que el recurrente actuó como si la devolución del correo postal operara como una denegatoria de su solicitud, interpretando que el término comenzaría a transcurrir a partir de la fecha de dicho recibo. Entretanto, aduce que, el silencio de la JLBP implicaba que el término para acudir en revisión judicial había comenzado a decursar.

III.

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias ante su consideración. ***Mojica Rodríguez v. ESSROC***, 2026 TSPR 47, 218 DPR __ (2026); ***Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance,*** 214 DPR 432, 448 (2024). Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con esta deben atenderse de forma preferente. ***R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG***, 213 DPR 685, 698 (2024). Así, cuando un tribunal no tiene autoridad para atender el recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. ***MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.***, 211 DPR 135, 146 (2023). Como se sabe, "la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden

voluntariamente otorgarle jurisdicción al tribunal ni éste puede adjudicársela". ***Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández,*** 2024 TSPR 129, 215 DPR __ (2024); ***JMG Investment v. ELA et al.***, 203 DPR 708, 714 (2019).

Una de las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío. ***Mojica Rodríguez v. ESSROC,*** supra; ***Yumac Home v. Empresas Massó***, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso tardío es aquel que se presenta pasado el término provisto para recurrir. ***Mojica Rodríguez v. ESSROC,*** supra. Al igual que uno prematuro, este adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que debe ser desestimado. ***Pueblo v. Ríos Nieves***, 209 DPR 264, 274, (2022); ***Yumac Home v. Empresas Massó***, supra.

B.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de dicha ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Véase, además, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

En concreto, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, establece que:

> [...] La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la

> rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...]

A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), nos da la facultad para, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. A su vez, cabe destacar también que las partes que comparecen por derecho propio no están exentas del cumplimiento de estas normas, puesto que el carácter de su comparecencia, por sí sola, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. ***Febles v. Romar***, 159 DPR 714, 722 (2003).

C.

El Reglamento Núm. 9603 de 25 de septiembre de 2024, Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra ("Reglamento 9603"), fue promulgado por la JLBP para adoptar las normas procesales que rigen la función adjudicativa de ese organismo respecto al privilegio de libertad bajo palabra. Art. II, Reglamento Núm. 9603, *supra*, pág. 4.

Respecto a la reconsideración de las determinaciones de la JLBP, la Sección 15.1 del Reglamento Núm. 9603, *supra*, págs. 85-87, dispone que:

> A. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá solicitar a la Junta reconsideración sobre la misma dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.
>
> B. La solicitud se hará por escrito con el título de "Reconsideración", y podrá ser radicada personalmente, en la Secretaría de la Junta, o por correo electrónico o regular, en cuyo

caso se tiene que consignar la palabra "Reconsideración" en el sobre postal.

C. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente a la fecha en que el escrito fue sellado como recibido en la Secretaría de la Junta, durante horas laborables. Cuando la moción de reconsideración haya sido presentada por un miembro de la población correccional, por derecho propio, la fecha de radicación será el día en que entregó el escrito al funcionario de la institución correccional, quien será responsable de tramitar el envío del escrito a la Junta.

D. La Junta deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días calendario desde la fecha de presentación de la moción. Si la Junta la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

IV.

En el caso de marras, el recurrente nos solicita que revisemos una denegatoria de la JLBP a conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, porque le solicitan que se beneficie de terapias individualizadas.

El recurrente alega que dicha determinación fue arbitraria e irrazonable, basada en un expediente incompleto y erróneo. En apoyo de su contención, alude que ya cumplió con asistir a dichas terapias desde mayo del 2025, por lo que la JLBP emitió la referida resolución ignorando los documentos que obran en su propio expediente.

Por el contrario, la recurrida arguye que procede la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción. La JLBP sostiene que el recurso de epígrafe se presentó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente y a la luz de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción, por tardío. El recurrente incumplió con el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

Nótese que, la JLBP emitió la Resolución recurrida el 10 de abril de 2026 y la misma se le notificó al señor Torres Álamo el 15 de mayo de 2026. Mediante esta, se le advirtió al recurrente su derecho a presentar una moción de reconsideración dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la resolución. También, se le apercibió de que, en caso de que la JLBP no tomara ninguna acción respecto a dicha solicitud, dentro de los quince (15) días de haberse radicado, se consideraría rechazada de plano por lo que, a partir de ese momento, comenzaría a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial.

El recurrente alega que el 1 de junio de 2026 entregó al personal del DCR una moción de reconsideración para que fuera enviada por correo a la dirección postal de la JLBP, según el membrete de los sobres que este mismo recibió con las resoluciones que emitía la recurrida. Según el propio apéndice del recurso, el sobre que contenía la moción de reconsideración se depositó en el correo el 4 de junio de 2026 y le fue devuelto al recurrente como remitente el 24 de junio de 2026.

Ante ese escenario, tomando como fecha de presentación de la reconsideración el 1 de junio de 2026, la agencia debía actuar en

o antes del 16 de junio de 2026. Dado que no hubo expresión por parte de la JLBP sobre la solicitud fue rechazada de plano, por lo que, el recurrente tenía hasta el 16 de julio de 2026 para acudir ante este Tribunal de Apelaciones y presentar el recurso de revisión judicial. Nótese que, el señor Torres Álamo lo firmó el 23 de julio de 2026 y se depositó en el correo el 4 de agosto de 2026, fuera del término jurisdiccional que tenía para ello.

Así, en virtud de todo lo anterior, corresponde desestimar el recurso por tardío.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, se *desestima* el recurso de revisión judicial de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Notifíquese al confinado, al Procurador General y a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicha funcionaria deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones